

**0071**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación (subrogante), en estos autos caratulados: **“S C, A. HOMICIDIO EN CALIDAD DE AUTOR. CASACION PENAL” I.U.E. 573-4584/2018** expone:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.- A S Colombo** fue condenado como autor penalmente responsable de un delito de homicidio, a la pena de nueve (9) años de penitenciaría, por sentencia n° 168 del 16/7/19 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 45° Turno (fs. 87-98).

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, por sentencia n° 291 del 12/12/19, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 152-156 vta.).

La defensa del imputado, interpone recurso de casación, y solicita su absolución (fs. 160-167).

La Sala por decreto n.º 98 del 19/2/20, confirió traslado del mismo (fs. 168), el cual fue evacuado por la Fiscal Letrado de Montevideo Especializada en Homicidios de 2º Turno, quien por los fundamentos expuestos en escrito que luce de fs. 170 a173, peticiona que se desestime el recurso interpuesto.

Por decreto n.º 175 del 18/3/20, el Tribunal dispuso elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 174).

Y la Corporación por providencia n° 458 de fecha 21/5/20, confirió vista al Fiscal de Corte (fs. 177), la cual se efectivizó el 29/5/20 (fs. 178 y vta.).

El recurrente plantea sus agravios en la siguiente forma:

Afirma que no ha resultado plenamente acreditada la teoría del caso planteado por el Acusador, como también que las probanzas allegadas a la causa, no fueron interpretadas conforme la regla de la sana crítica, extremos que inciden directamente en la motivación de la atacada.

De la prueba propuesta por esta defensa en juicio, surge que los hechos no acaecieron como los detalla el acusador al individualizar su pretensión, sino que por el contrario, los testigos presenciales del evento que ofreciéramos son contestes en afirmar que el problema suscitado se produjo de manera continua e ininterrumpida, siendo contundentes sus manifestaciones respecto que mi representado nunca se retiró del lugar, ni llevaba un arma de fuego durante la situación.

La atacada considera que resultó plenamente probado que el imputado una vez que volvió al lugar, le disparó al fallecido, oportunidad en la cual el prevenido fuera herido con un arma blanca producto del accionar de su oponente. Posición adoptada que nos causa agravio, considerando que las probanzas de las que nos valimos en juicio acreditaron que los hechos no acontecieron de tal manera.

En tercer lugar la atacada manifiesta que resultó probado que el prevenido disparó el arma de fuego en reiteradas oportunidades (por lo menos en tres veces y dos de ellas a larga distancia), sin perjuicio de lo cual no surge en el relevamiento de la escena del hecho, prueba científica que permita acreditar tal afirmación. Asimismo es de consignar que no resultó probado que mi

representado portara armas de fuego, no se le incautó la misma, y ni siquiera en la propia teoría del caso del acusador no se especifica cuál fue el destino de la misma.

Orfandad probatoria que respalda las manifestaciones de los testigos presenciales ofrecidos por esta defensa, quienes manifiestan que el prevenido no portaba un arma de fuego, sino que por el contrario, señalan que quien la esgrimía era el fallecido, y cuando producto del forcejeo se le cae al piso, la toma una de las mujeres que lo acompañaba.

La atacada refiere a la poca credibilidad de los testimonios ofrecidos como prueba de descargo, dando por válido lo manifestado por los testigos del Acusador, posición asumida por el solo hecho que éstos manifestaron que las personas introducidas a juicio por nuestra parte no estaban presentes en el lugar.

Asimismo corresponde destacar que se analiza la prueba obtenida en juicio, sin detenerse en la particularidad que la Fiscalía no acreditó ni argumentó, la existencia de un móvil respecto del accionar imputado, orfandad que da absoluta credibilidad a la versión de los hechos aportada por los testigos propuestos por esta defensa, quienes manifestaron que el evento se produce, a raíz que el occiso corría a dos jóvenes por la calle esgrimiendo un arma de fuego, y el prevenido intercedió en tal situación.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

A criterio de esta Fiscalía, el recurso en trámite deberá ser desestimado, de acuerdo a las razones que seguidamente se exponen.

### **- Admisibilidad del recurso**

Se aprecia que el recurrente no individualiza norma alguna de derecho que haya sido vulnerada por la Sala, extremo este que de por sí deslegitima el agravio planteado.

En efecto, el art. 369 CPP, en cuanto al recurso de casación, se remite a lo dispuesto en el CGP, con algunas salvedades.

Y considerando la remisión señalada, es así que el art. 273 CGP, especifica que el escrito donde se plantea el recurso de casación, deberá contener necesariamente, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas, así como la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

Pues bien, en el presente caso, el recurrente omite ambos requisitos, haciendo referencia a que se vulneró el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba.

Es por este motivo, que sin perjuicio de que a juicio del suscrito el recurso en vista, resulta inadmisibile, para el eventual caso de que la Corporación no acompañe esta posición, se ingresará al análisis de los fundamentos expuestos en el recurso.

#### **i.- Valoración de la prueba.**

En este sentido, como ha señalado la Corporación en mayoría, en virtud de la remisión dispuesta por el art. 369 CPP, el alcance en cuanto al régimen de valoración de la prueba, como causal de casación, que rige las causas tramitadas bajo el CPP, es el mismo que rige para las causas civiles.

Y con base al art. 270 CGP, a pesar que esta norma prevé incluso como causal de casación la infracción a las reglas legales de

admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea, aquella en que la propia ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados, o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurren en absurdo evidente, por lo grosero o infundado. En instancia casatoria, el ingreso al material fáctico requiere una condición o código de acceso ineludible, que consiste en que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la sala de mérito, configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 CGP revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (Sentencias 39/2020 y 60/2020).

En este sentido, como ya ha sido sostenido reiteradamente, el sistema de la sana crítica para la valoración de la pena, da al Juez libertad para apreciar la eficacia persuasiva de la misma, con el único límite de que el juicio que se haga sea razonable, conforme a las leyes de la lógica o adecuadamente explicitado, de forma de permitir el control de su logicidad (Cf. DE LA RUA, ob.cit.; COUTURE, “Estudios de Derecho Procesal”, T. II, p.p. 181 a 227).-

Dice al respecto CAFFERATA NORES, que este sistema se caracteriza: “...por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”.- (“La prueba en el proceso penal”, ed. Depalma, 1994, p.p. 40-41).-

#### **- Caso de autos**

En primer lugar, cabe señalar que la defensa basa su argumentación en cuanto a que la fiscalía no ha podido dar sustento probatorio a la teoría del caso.

Pues bien, así planteado, el agravio resulta de franco rechazo, puesto que la sola discrepancia con la valoración efectuada por la Sala, como se consignó ut supra, no se erige en motivo suficiente para pretender la anulación de la sentencia en esta instancia, la cual sí se daría en el caso de que se haya producido un apartamiento de las reglas de la sana crítica, extremos estos que no se dan en la especie, y que por otra parte no han sido planteados por el recurrente.

Por otra parte, a juicio del suscrito, la prueba aportada por la fiscalía ha dado sustento a su teoría del caso, y no resultó desvirtuada por la proporcionada por la producida por la defensa.

Es así que como señala la Sala, la irrefutada prueba constituida por el protocolo de autopsia y su ampliación, que determina la distancia con que se efectuó el disparo que a la postre le costara la vida a R S, resulta incompatible con la versión de los hechos vertida por los testigos presentados por la defensa, los que afirman que hubo un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, y hace que resulten creíbles en cambio, los testimonios brindados por los testigos de la fiscalía.

En efecto, surge del protocolo de autopsia y su ampliación, introducidos por la Sra. Médico forense Z D, en la audiencia del día 12 de junio, pista 26, minuto 6.23 en adelante, “acá no se vio tatuaje ni ahumamiento...el ahumamiento es algo que evoca... certifica que el disparo fue muy cercano, ahumamiento no había ni tampoco tatuaje, que eso es una impronta que se ve en la entrada del proyectil que tatúa la piel, es un disparo

lejano..., lejano para nosotros, es que no es una lucha cuerpo a cuerpo....yo puse la distancia, es emitido de mas de un metro veinte a un metro cincuenta de distancia...si están en una lucha cuerpo a cuerpo los proyectiles de arma de fuego, ...cuando es muy cercano en lucha dejan el tatuaje o el ahumamiento. Este no presenta nada, sí presenta el aro de fish, es el orificio de entrada por donde entró, y esta emitido a una distancia de un metro veinte un metro cincuenta.”.

Es dable señalar asimismo, que tampoco resulta ajustado a la lógica y a las reglas de la experiencia, que los testigos del imputado hayan visto todos los detalles previos y posteriores, y no puedan visualizar el momento en el que se realiza el disparo mortal, siendo que el mismo se efectuó a una distancia no menor a un metro veinte centímetros, como se señaló ut supra.

Y en concordancia con ello, los testigos presentados por la fiscalía, son contestes en que si bien conocen a las personas propuestas por la defensa, en el momento de los hechos ninguno de ellos se encontraban en ese lugar.

En definitiva, a juicio del suscrito apreciando racionalmente cada una de las pruebas aportadas y todas en su conjunto, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se llega a conformar la certeza requerida para arribar a la sentencia de condena que impuesta, y dejan sin sustento al agravio planteado.

## **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos, procede el rechazo del recurso de casación deducido.

*NH/nh*

Montevideo, 23 de junio de 2020

*Dr. Ariel Cancela Vila*  
*Fiscal Adjunto de Corte*